



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., doce de abril de dos mil veinticuatro
Referencia: 25875-31-03-001-2019-00191-01

Se deniega la solicitud probatoria elevada en esta sede por la parte demandada, comoquiera que no es subsumible en el supuesto por ella invocado, a saber, el del numeral 3° de la disposición 327 del C.G.P, el cual confluye cuando las pruebas versen *“sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*

Téngase en la cuenta que la sociedad enjuiciada, dentro de la acción popular de la referencia, pretende recaudar específicos informes, diagnósticos y dictamen pericial con miras a desvirtuar los hechos que el juez analizó en ese asunto y que al parecer no fueron invocados en el escrito inicial, respecto de lo cual aludió que *“teniendo en cuenta que la supuesta afectación por ocupación, modificación e intervención de la zona de ronda hídrica sin la correspondiente licencia”, fueron hechos nuevos, adoptados por el a quo en la sentencia de primera instancia que dieron lugar a las sanciones impuestas y frente a los cuales mi representada no contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, solicito respetuosamente a su señoría decretar las pruebas solicitadas con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de la sociedad recurrente que permita adoptar una decisión objetiva de acuerdo con la realidad y bajo los parámetros técnicos que rigen sobre la materia”*.

Nótese al efecto, que la entidad accionada mediante los medios ambicionados no pretende combatir sucesos novedosos y ocurridos luego de culminada la fase probatoria, pues mediante esos elementos, según se avizora de las reseñas del expediente, procura fustigar las conclusiones que circundan sobre circunstancias que al

parecer no fueron avisadas en el escrito inicial, pero que no son
ulteriores a aquella etapa.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de que el tribunal
haga empleo más adelante de la facultad oficiosa prevista en los
artículos 169 y 170 de la misma codificación, si lo estima fundamental
para clarificar los hechos objeto del debate, potestad que en efecto
no se activará desde ahora.

En firme ingrese al despacho.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JAIME LONDOÑO SALAZAR
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f59a8b6e3792eea847c05c26eef6ee783b635447a5a2edaa91723a00dc81725**
Documento generado en 12/04/2024 08:23:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>